



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 24/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacques Frederick Brown, contra la Sentencia núm. 906, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Según la documentación depositada en el expediente y los argumentos esbozados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la acusación penal presentada por el Ministerio Público el diez (10) de agosto de dos mil diez (2010), en contra de la entidad Jacques Frederick Brown y asociados, S.A. y los señores Jacques Frederick Brown y Carlos Núñez, imputándole complicidad en la comisión de los delitos de abuso de confianza y trabajo pagado y no realizado en perjuicio de la entidad Green Water Caribe, S.A. y el señor Phillippe Whal, tipificados y sancionados en los artículos 59, 60, 401, 408 del Código Penal Dominicano y la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado.</p> <p>Respecto al conocimiento del fondo del asunto, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Duarte—actuando como tribunal de envío excepcionalmente en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná—. Este Tribunal, mediante la Sentencia núm. 083/2013, del veintiséis (26) de octubre de dos mil trece (2013): (a) declaró culpable al señor Jacques Frederick Brown de cometer el delito de abuso de confianza en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>perjuicio de la empresa Green Water Caribe, S.A. y, consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de cuarenta y siete millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$47,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios; y (b) declaró no culpables a la entidad Jacques Frederick Brown y Asociados, S.A. y al señor Carlos Núñez, por falta de pruebas en su contra.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Jacques Frederick Brown, interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicha Corte, mediante la Sentencia núm. 0027/2015, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), confirmó—en cuanto a lo penal—la referida sentencia de primer grado, sin embargo, redujo el monto de la indemnización civil por daños y perjuicios a treinta y tres millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (\$33,000,000.00).</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, el señor Jacques Frederick Brown interpuso un recurso de casación contra la citada Sentencia núm. 0027/2015, mismo que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), a través de la Sentencia núm. 906, la cual ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jacques Frederick Brown, contra la Sentencia núm. 906, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Jacques</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Frederick Brown, a la parte recurrida, entidad Green Water Caribe, S.A., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez contra: a) Resolución núm. 5979-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); b) Sentencia núm. 095-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil once (2011); y, c) Sentencia núm. 00587/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del ocho (8) de septiembre del dos mil ocho (2008).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y alegaciones invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en el accidente de tránsito sucedido el doce (12) de octubre de dos mil seis (2006), en donde se vieron involucrados los señores Ángel Darío Ramírez Ramírez y el fenecido César Cleto Mejía. La señora Juana Rosario Núñez en calidad de madre y tutora de la hija menor ACN procreada con el referido señor César Cleto Mejía, interpuso una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez y la aseguradora Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas condiciones de propietaria del vehículo de motor envuelto en el señalado accidente de tránsito y compañía de seguro de dicho vehículo, respectivamente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00) a favor de la menor, en manos de su madre la señora Juana Rosario Núñez como justa reparación por los daños morales, recibidos como resultado del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>accidente de que se trata y el pago de un uno por ciento mensual (1%) por concepto de interés judicial a título de retención de responsabilidad civil contadas desde el día que se ha incoado la presente demanda, mediante la Sentencia Civil núm. 00587/2008 dictada el ocho (8) de septiembre del dos mil ocho (2008).</p> <p>Ante la inconformidad de la antes referida decisión, tanto la señora Juana Rosario Núñez como la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez, interpusieron sendos recursos de apelación siendo el primero de manera principal y el segundo de manera incidental, los cuales fueron conocidos y decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil once (2011), mediante la Sentencia núm. 095-2011, la cual declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Juana Rosario Núñez. Respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez, fue declarado bueno y válido en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo.</p> <p>Al no estar conforme con la sentencia precedentemente señalada, la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez la recurrió en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue conocido y fallado por su Primera Sala, decidiendo únicamente sobre el rechazo de la solicitud de exclusión y de defecto presentada por la referida señora Rodríguez contra la señora Juana Rosario Núñez mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez, contra la Resolución núm. 5979-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); la Sentencia núm. 095-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil once (2011); y, la Sentencia núm. 00587/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del ocho (8) de septiembre del dos mil ocho (2008), por los motivos antes expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Emma Altagracia Rodríguez Rodríguez, así como a la parte recurrida, señora Juana Rosario Núñez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la licenciada Ingrid Patricia Monegro González, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la señora Ingrid Patricia Monegro González, mediante Telefonema oficial del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro policial, al dedicarse al ejercicio del derecho, violando lo establecido en el artículo 153 numeral 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.</p> <p>En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la destitución se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos al trabajo y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2020-SEEN-00044, rechazó la referida acción tras considerar que a la accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión, la señora Ingrid Patricia Monegro González interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licenciada Ingrid Patricia Monegro González, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, a la parte recurrida la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 196-2021-SEEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la inscripción de una falta en el carné de licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Medardo Antonio Quezada Altagracia. En fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el indicado señor interpuso formal acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, a fin de que se ordene a esa institución la eliminación de la indicada inscripción, así como del banco de datos o archivo del Ministerio de Interior y Policía, por entender que esa situación vulnera su derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre.</p> <p>Esa acción fue decidida mediante la sentencia núm. 196-2021-SSEN-00121, dictada en fecha 18 de agosto de 2021 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual acogió la indicada acción de amparo, por entender que la inscripción de la falta que figura en la licencia de porte y tenencia de arma de fuego vulnera los derechos alegados por el accionante, y, sobre la base de esa consideración, ordenó al Ministerio Público hacer las diligencias pertinentes para que se emita una certificación de no antecedentes penales, sin coetillas de si existe un proceso o no abierto (contra el accionante). Además, condena al Ministerio de Interior y Policía al pago de un astreinte, en provecho del Cuerpo del Hogar de Ancianos de la ciudad de La Romana, de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 196-2021-SSEN-00131, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, de conformidad con las precedentes consideraciones, <b>INADMISIBLE</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Medardo Antonio Quezada Altagracia contra el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señor Medardo Antonio Quezada Altagracia, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2022-0014, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 042-2022-SEEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto tiene su origen en la acción de amparo presentada por el señor Lin Xiaolong de nacionalidad china contra la Dirección General de Migración (DGM) el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) con la finalidad de que le fueran entregados los pasaportes números EJ4825371 (vigente) y G46555265 (vencido) emitidos a su favor por la República Popular de China, los cuales les fueron retenidos el uno (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en un operativo de inspección migratoria realizado por la DGM. Para el conocimiento de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>dicha petición resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>El referido tribunal acogió las pretensiones del señor Lin Xiaolong y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Migración (DGM) entregar los mencionados documentos de identidad mediante la Sentencia núm. 042-2022-SEEN-00004 dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Inconforme con dicho fallo, Dirección General de Migración (DGM) interpuso un recurso de revisión en materia de amparo y sometió por separado la demanda en suspensión de ejecución de la especie.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 042-2022-SEEN-00004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la Dirección General de Migración (DGM), así como al demandado en suspensión, Lin Xiaolong.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2020-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 547-2019-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el conflicto se origina a partir de la incautación de un vehículo marca Hyundai, año 2010, color gris, modelo Sonata, Placa A721322, chasis no. KMHEC41MBBAA141175, como resultado de un operativo por violación a la Ley núm. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana.</p> <p>A consecuencia del hecho antes señalado, la hoy recurrida sociedad comercial Inversiones Yamel S.R.L., interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, mediante la cual perseguía la devolución del referido vehículo de motor bajo el alegato de que la titular del derecho de propiedad, señora Ruth Esthel Veras Peña, había comprado el vehículo a la recurrida bajo la modalidad de venta condicional de muebles.</p> <p>La acción fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resultando acogida mediante Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158, dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), decisión que ordenó la devolución del referido vehículo tras comprobar la violación al derecho de propiedad de los accionantes sobre el bien mueble. No conforme con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo ante esta sede Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 547-2019-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y a la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones Yamel, S.R.L.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez, contra la Resolución núm. 01055/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	Por historicidad, lo pretendido se remonta a una demanda en reparación de daños y perjuicios que, con motivo de un accidente de vehículo de motor, incoaran los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, en calidades de esposa e hijos del fallecido Marcelo Reyes contra los señores, Leónidas Alexander Medina Ruíz, Gladys María Báez y Marinely Medina Núñez; de cuyo conocimiento estuvo apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien mediante solución núm. 538-2019-SSEN-00244, el nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) acogió parcialmente la misma y condenó de manera solidaria a los demandados al pago de una indemnización, ascendente a dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a ser distribuida igualitariamente por razón de los daños causados a favor de los hijos del fallecido y al pago de un millón de pesos dominicanos, a favor de la señora Juanita de León Trinidad a causa de la muerte de su concubino como reparación de los daños morales experimentados, más el 3 % de interés mensual que generaría dicho resarcimiento; condenando, asimismo, a la parte impetrada al pago de las costas generadas en la demanda y declarando común y oponible lo sentenciado a la entidad aseguradora del vehículo de motor generador del siniestro.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconformes, de manera principal e incidental, Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, así como Marinely Medina Núñez y la entidad Seguros Pepín, S.A., respectivamente, recurrieron en apelación la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, enunciada, recursos que fueron resueltos a través de la sentencia núm. 345-2019, del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dispuso su rechazo y confirmó lo decidido en primer grado.</p> <p>El dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), la señora Marinely Medina Núñez recurrió en casación la sentencia núm. 345-2019, aludida. No obstante, mediante instancia del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), los señores Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León solicitaron la declaratoria de caducidad del referido recurso; misma que fuera enunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la resolución núm. 01055/2020, núcleo de contestación por ante esta sede especializada.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marinely Medina Núñez, contra la Resolución núm. 01055/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Marinely Medina Núñez y a los recurridos, Juanita de León Trinidad, Aida Francisca Reyes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de León, Saly Sandra Reyes de León, Yris Jeannette Reyes de León, Lily Lorainy Reyes de León y Lorenzo Reyes de León, respectivamente.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del dictado del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2022-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Cordero, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue interpuesta por el señor Ramón Antonio Cordero contra el Ministerio de Interior y Policía y su entonces ministro, señor José Ramón Fadul, a fin de que ordene renovar a su favor la licencia para porte y tenencia de la pistola marca Carandai, 9 milímetros, serie G45392, y se imponga a los accionados un astreinte de RD\$ 100,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir en el sentido apuntado.</p> <p>Esta acción fue decidida mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile la indicada acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11. Para declarar dicha inadmisibilidad el tribunal a quo consideró que el conocimiento del asunto a que dicha acción se refiere escapa del ámbito de las atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales para la efectiva tutela de los derechos involucrados en el caso.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, el señor Ricardo Antonio Cordero interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Cordero, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos precedentemente.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Antonio Cordero, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y señor José Ramón Fadul, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordan, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la destitución del raso de la Policía Nacional, señor Reimin Crispín Martínez Mordán, el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la supuesta comisión de faltas muy graves. Posteriormente el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), elevó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>por la supuesta vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, en procura de que se ordenase su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la referida acción constitucional, la declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00005, de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reimin Crispín Martínez Mordan, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00005, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Reimin Crispín Martínez Mordán, la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que obran en el expediente concerniente a este recurso y a los hechos no contestados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere se origina como consecuencia de la desvinculación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera de la Academia



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>para Cadetes Mayor General José Félix Rafael Hermida González de la Policía Nacional, quien tenía el rango de cadete de tercer año a la fecha de ese hecho. La desvinculación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera fue comunicada a la señora Dolis Aguilera de Núñez, madre de éste, mediante certificación, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), de <i>cambio de estatus</i> (cambio de nombramiento) expedida por el segundo teniente de la Policía Nacional Orlando Díaz Fortuna, de la mencionada escuela</p> <p>La separación del señor Estiben Javier Núñez Aguilera de la señalada escuela se fundamentó en el hecho de que éste estaba <i>no apto para realizar los ejercicios de la academia por su condición de salud que le afecta</i>, pues, según informe médico, el señor Núñez Aguilera padecía de <i>espondilo artrosis lumbar, con canal estrecho a nivel L4-L5, multifuncional con protrusión y engrosamiento ligamento (Hernia Discal L4-L5)</i>.</p> <p>En desacuerdo con su cancelación de la referida academia, el señor Estiben Javier Núñez Aguilera interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo. Esta acción tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de dicho tribunal, mediante la cual declaró inadmisibles la indicada acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esa decisión es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Estiben Javier Núñez Aguilera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo arriba descrito, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00387, dictada por la Segunda</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Estiben Javier Núñez Aguilera, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**